

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Primera Sala Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 211-2021-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 29 OCT. 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de apelación interpuesto por la empresa **INDUSTRIAL PESQUERA SANTA MÓNICA S.A.**, con RUC N° 20205572229, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00039102-2021, de fecha 18.06.2021, contra la Resolución Directoral N° 1864-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.06.2021, que resolvió sancionarla con una multa de 8.436 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso del porcentaje en exceso de tallas menores del recurso merluza¹, por haber **recibido recurso hidrobiológico merluza en tallas menores a las establecidas**, infracción tipificada en el inciso 43) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificatorias vigentes, en adelante el RLGP y con una multa de 0.487 UIT por **incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para su consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia**, infracción tipificada en el inciso 66) del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 1222-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Acta de Fiscalización 2005-206 N° 001744 de fecha 17.08.2018, el inspector de la empresa SGS del Perú S.A.C., en adelante SGS, debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, constató lo siguiente: *“(...) al momento de realizar la fiscalización al camión plataforma de placa PIN-924 en presencia del representante de la PPPP Mateo Albán Choquehuanca se realizó el muestreo biométrico por cuarteo al recurso hidrobiológico merluza en base a la R.M N° 353-2015-PRODUCE y a la R.D. N° 014-2016-PRODUCE/DGSF, se tallaron a longitud total una cantidad de 171 ejemplares de los cuales 41 ejemplares eran menores a 28 cm determinando un porcentaje de 23.98% de ejemplares juveniles superando en 3.98% al porcentaje de 20% establecido según R.M N° 261-2018-PRODUCE. Se le comunicó al representante de la PPPP Matero Albán Choquehuanca que se emitirá una infracción por recibir o procesar recursos hidrobiológicos en tallas menores.*

¹ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1864-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 02.06.2021, declara tener por cumplida la sanción de decomiso.

- 1.2 Con Notificación de Cargos N° 01300-2020-PRODUCE/DSF-PA² recibida con fecha 10.03.2020, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa recurrente por la infracción tipificada en el inciso 43) del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Con Notificación de Cargos N° 583-2021-PRODUCE/DSF-PA³ recibida con fecha 22.04.2021, se realizó la ampliación de cargos del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa recurrente por la infracción al inciso 66) del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Con Notificación de Cargos N° 763-2021-PRODUCE/DSF-PA⁴ recibida con fecha 26.04.2021, se realizó la ampliación de cargos del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa recurrente por la infracción al inciso 66) del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Con Notificación de Cargos N° 867-2021-PRODUCE/DSF-PA⁵ recibida con fecha 10.05.2021, se realizó la precisión de la Cédula de imputación de cargos del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa recurrente por las infracciones al inciso 43) y 66) del artículo 134° del RLGP.
- 1.6 Mediante Informe Final de Instrucción N° 00248-2021-PRODUCE/DSF-PA-jjrivera⁶ de fecha 21.05.2021, se concluye que existen suficientes medios de prueba que acreditan la responsabilidad administrativa de la empresa recurrente por la comisión en la infracción tipificada en los incisos 43) y 66) del artículo 134° del RLGP.
- 1.7 Mediante Resolución Directoral N° 1864-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 02.06.2021⁷, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 8.436 UIT, y el decomiso del porcentaje en exceso de tallas menores del recurso merluza⁸, por haber **recibido recurso hidrobiológico merluza en tallas menores a las establecidas**, infracción tipificada en el inciso 43) del artículo 134° del RLGP y con una multa de 0.487 UIT por **incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para su consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia**, infracción tipificada en el inciso 66) del artículo 134° del RLGP.
- 1.8 Mediante escrito con Registro N° 00039102-2021 de fecha 18.06.2021 y los Registros N° 00048201-2021, N° 00051422-2021, la empresa recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 1864-2021-PRODUCE/DS-PA, dentro del plazo legal. Donde solicita se le conceda el uso de la palabra.
- 1.9 El día 17.08.2021 se llevó a cabo el informe oral solicitado por la empresa recurrente a través del escrito con Registro N° 39102-2021, atendido mediante Oficio N° 000079-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 03.08.2021, como se puede apreciar de la Constancia de Audiencia que obra en el expediente.

² A fojas 17 del expediente.

³ Ampliación de cargos. A fojas 24 del expediente.

⁴ Ampliación de cargos. A fojas 23 del expediente.

⁵ Ampliación de cargos. A fojas 25 del expediente.

⁶ Notificada mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 3007-2021-PRODUCE/DS-PA, con fecha 21.05.2021, a fojas 53 del expediente.

⁷ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 3289-20201-PRODUCE/DS-PA, con fecha 03.06.2021, a fojas 70 de expediente.

⁸ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1864-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 02.06.2021, declara tener por cumplida la sanción de decomiso.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente señala que mediante registro N° 27804-2021 de fecha 30.04.2021, acreditaron el pago de decomiso, si bien fuera de plazo de los quince (15) días, estamos ante la figura de la subsanación voluntaria, en tanto, de manera anterior a la imputación de cargos se ha realizado el pago y esto es reconocido por la autoridad, por lo cual resulta totalmente aplicable lo establecido en el artículo 257° del TUO de la LPAG, el mismo que se pronuncia sobre los atenuantes de responsabilidad por infracciones. Por lo tanto, la administración debe considerar que la situación es subsanada voluntariamente antes de la fecha de la notificación del inicio del procedimiento sancionador.
- 2.2 Respecto a la infracción tipificada en el inciso 43 del artículo 134 del RLGP, alega que se ha producido la caducidad del procedimiento sancionador, que pretende encubrir la Administración sustentándose en la normativa emitida para contrarrestar la pandemia generada por el COVID 19, así como en la Resolución Directoral N° 3316-2020-PRODUCE/DS-PA, que amplió el plazo supuestamente por tres (03) meses; sin embargo, esta resolución nunca fue notificada a la empresa recurrente, por lo que al haberse emitido la resolución impugnada sin haber declarado la caducidad del procedimiento se ha vulnerado el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 2) del artículo 248 del TUO de la LPAG.
- 2.3 Por otro lado, señala que mediante escrito con registro N° 00049159-2020 de fecha 06.07.2020, la empresa recurrente solicitó acogerse al beneficio de pago de multa con descuento por reconocimiento de responsabilidad, informando sobre el depósito efectuado con voucher N° 0818616 por un monto de S/ 1,047.20, lo que dio lugar a que mediante Informe N° 43-2021-PRODUCE/DSF-PA-haguilar, la Administración señale que no se ha efectuado el depósito del pago del valor comercial del recurso decomisado, por lo que se habría incurrido en la infracción tipificada en el inciso 66) del artículo 134° del RLGP, por lo que mediante Registro N° 0027804-2021 de fecha 30.04.2021 solicitaron acogerse al beneficio de pago de multa con descuento por reconocimiento de responsabilidad, informando el voucher de depósito N° 0083353 por S/ 1,100 y el pago del decomiso mediante voucher N° 0085728 por S/ 540. Sin embargo, mediante Notificación de Cargos N° 867-2021-PRODUCE/DSF-PA, se realiza la precisión que la talla mínima para la extracción de merluza es 35 cm. Con lo cual la Administración mediante Oficio N° 1325-2021-PRODUCE/DSF-PA de fecha 10.05.2021 requiere a la empresa recurrente deposite el saldo pendiente de pago respecto a la solicitud de acogimiento al beneficio de pago de multa con descuento.
- 2.4 Señala la empresa recurrente respecto a la infracción imputada, que el porcentaje de ejemplares juveniles se debió a un fenómeno natural propio de la biomasa del recurso y por ende no imputable a la empresa recurrente. Señala que la Administración no puede sancionar en base a una omisión del deber que tenía el IMARPE de informar al Ministerio de la Producción sobre la concentración de juveniles en una determinada zona de pesca, lo que hubiera generado la suspensión de las actividades extractivas en la zona donde se desarrolló la supuesta infracción. Esta situación genera la aplicación de la condición de eximente de responsabilidad por error inducido por la Administración, según el numeral 1 inciso e) del artículo 257 del TUO de la LPAG.
- 2.5 Por otro lado, señala que no se ha aplicado el atenuante de responsabilidad por carecer de antecedentes, según lo previsto en el artículo 43° del D.S. N° 017-2017-PRODUCE, debiéndose aplicar un nuevo cálculo.

- 2.6 Alega las Resoluciones Consejo de Apelación de Sanciones N° 466-2019-PRODUCE/CONAS-2CT, 1828-2019-PRODUCE/CONAS-UT, 1831-2019-PRODUCE/CONAS-UT, mediante de las cuales se resuelve declarar la nulidad del oficio y el archivo de los procedimientos administrativos, por la supuesta infracción de extracción del recurso hidrobiológico merluza excediendo los porcentajes de tallas menores.
- 2.7 Finalmente, señala que es imposible extraer recurso de merluza mayores a 30 cm en el litoral peruano.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1864-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.06.2021.
- 3.2 Verificar si la empresa recurrente ha incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 43) y 66) del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

- 4.1 **En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1864-2021-PRODUCE/DA-PA en relación a la infracción 43° del RLGP.**
- 4.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, dispone que *“La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida”*.
- 4.1.2 Igualmente se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 4.1.3 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas especiales, así como el defecto u omisión de uno de los requisitos de validez.
- 4.1.4 Asimismo, se debe indicar que uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo es el de legalidad, según el cual, de acuerdo a los establecido en el inciso 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

- 4.1.5 El inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que, bajo la aplicación del principio del debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 4.1.6 Por su parte, el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG dispone, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el principio del debido procedimiento, el cual establece que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
- 4.1.7 En ese sentido, cabe precisar que, el autor Marcial Rubio Correa indica: (...) *“el debido proceso, por tanto, no se aplica por igual en todos los procedimientos administrativos conducentes a la producción de actos administrativos. Se usa más intensamente cuando los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración (...) y debe tener su mayor expresión en los procedimientos administrativos de sanción porque, en ellos, se toca de manera más intensa los derechos de la persona”*⁹.
- 4.1.8 El inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece el principio de presunción de licitud, el cual dispone que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus derechos mientras no cuenten con evidencia en contrario.
- 4.1.9 Asimismo, el tratadista Juan Carlos Morón, considera que, si el curso del procedimiento sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (*In dubio pro reo*). Asimismo, en todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado¹⁰.
- 4.1.10 En el presente caso, se advierte que la Resolución Directoral N° 1864-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.06.2021, sancionó a la empresa recurrente con una multa de 8.436 UIT y el decomiso del porcentaje en exceso de tallas menores del recurso merluza por recibir recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas, infracción tipificada en el inciso 43 del artículo 134° del RLGP.
- 4.1.11 Asimismo, de la revisión del artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 261-2018-PRODUCE de fecha 21.06.2018, se estableció un régimen provisional de pesca del recurso merluza correspondiente al periodo comprendido entre el 01.07.2018 hasta el 30.06.2019, en el marco del cual se autoriza la realización de actividades extractivas del mencionado recurso, en el área marítima comprendida desde el extremo norte del

⁹ RUBIO CORREA, Marcial: “El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2006, p. 220.

¹⁰ MORON URBINA, Juan Carlos: “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Gaceta Jurídica S.A. Octava Edición, diciembre 2009. Página 721.

dominio marítimo del Perú y los 07°00' Latitud Sur. Asimismo, en el artículo 2° se estableció el Límite Máximo de Captura Total Permisible (LMCTP) del recurso merluza en cuatro mil (4,000) toneladas como parte del LMCTP que podrán ser extraídas durante el Régimen Provisional de Pesca establecido en el artículo 1° de dicha Resolución.

- 4.1.12 Asimismo, en el numeral a.5 del artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 261-2018-PRODUCE, se estableció lo siguiente: *“las operaciones de pesca deberán desarrollarse conforme a las medidas de ordenamiento pesquero previstas en los numerales 5.2.1, 5.2.2, 5.5, 5.6 y 5.10 del artículo 5° y el numeral 6.2 del artículo 6° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Merluza, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2003-PRODUCE y sus modificatorias”*.
- 4.1.13 Así también, en el numeral a.6) del artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 261-2018-PRODUCE, se estableció lo siguiente: *“en caso de producirse captura incidental de ejemplares del recurso Merluza menores a 28 cm., en porcentajes superiores al 20% por tres (03) días consecutivos o cinco (05) días alternos en un período de siete (07) días, el Ministerio de la Producción suspenderá las faenas de pesca en la zona de ocurrencia por un período de hasta siete (07) días consecutivos, si los resultados de la evaluación sobre el seguimiento diario y los volúmenes de desembarque indican que se afecta el desarrollo poblacional de dicho recurso. En caso de reincidencia se duplicará la suspensión y de continuar dicha situación se procederá a la suspensión definitiva, hasta que el Instituto del Mar del Perú – IMARPE recomiende el levantamiento de dicha suspensión”*.
- 4.1.14 De lo expuesto, se desprende que la Resolución Ministerial no estableció la aplicación de una talla mínima, en vez de ello estableció un mecanismo de supervisión cuando la talla del recurso hidrobiológico merluza fuera menor a 28 cm. Por tanto, se verifica que al momento de ocurridos los hechos la empresa recurrente no habría incurrido en el inciso 43° del artículo 134° del RLGP.
- 4.1.15 Por consiguiente; en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la LPAG y en salvaguarda del interés público que debe ser cautelado por toda entidad pública a través de sus actuaciones administrativas, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 1864-2021-PRODUCE/DA-PA, por haberse vulnerado el debido procedimiento, en el extremo del artículo 1° que sanciona a la empresa recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 43) del artículo 134 del RLGP, debiéndose archivar el procedimiento administrativo sancionador respecto de dicha infracción.
- 4.2 **En cuanto a si existe causal de nulidad de oficio en la Resolución Directoral N° 1864-2021-PRODUCE/DA-PA en relación a la solicitud de acogimiento al régimen de incentivo y a la determinación de multa respecto a la infracción tipificada en el inciso 66) del artículo 134° del RLGP.**
- 4.2.1 Como indican los autores García de Enterría y Fernández¹¹: *“(…) la motivación no se cumple con cualquier fórmula convencional; por el contrario, la motivación ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión”*; por lo que, se encuentran proscritas la expresión de fórmulas generales o vacías de fundamentación, o aquellas que generen oscuridad, insuficiencia, vaguedad o contradicción.

¹¹ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás – Ramón. *Curso de Derecho Administrativo I. Duodécima Edición. Madrid: Rodona Industria Gráfica S.L., 2004. Pág. 571.*

- 4.2.2 En ese sentido, el inciso 41.1 y 41.2 del artículo 41° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA disponen que el administrado puede acogerse al beneficio del pago con descuento siempre que reconozca su responsabilidad de forma expresa y por escrito, para lo cual debe adjuntar además el comprobante del depósito realizado en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción o del Gobierno Regional, según corresponda; estableciendo que en este supuesto la sanción aplicable se reduce a la mitad.
- 4.2.3 De la revisión de los actuados en el procedimiento sancionador, se advierte que la empresa recurrente, a través del escrito con Registro N° 00027804-2021 de fecha 30.04.2021, reconoce la responsabilidad por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 66) del artículo 134° del RLGP, adjuntando el voucher de depósito N° 83353 por el monto de S/ 1,100.00, solicitando acogerse al beneficio del pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad previsto en el artículo 41 del REFSPA. Asimismo, adjunta el voucher de depósito N° 0356662 por el monto de S/ 540.00 que corresponde al valor del recurso hidrobiológico decomisado con fecha 17.08.2018.
- 4.2.4 En virtud a lo expuesto, se advierte que la empresa recurrente cumplió con los requisitos necesarios para acogerse al beneficio de Pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, conforme a lo establecido en el inciso 41.1 del artículo 41° del REFSPA. No obstante, mediante la Resolución Directoral N° 1864-2021-PRODUCE/DS-PA en su artículo 4° se declaró improcedente su solicitud de acogimiento régimen de incentivos de pago de multa (Pago con descuento) establecida en el artículo 41° del Reglamento y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, por cuanto no habría cumplido con cancelar el íntegro del 50% de la multa correspondiente.
- 4.2.5 En ese sentido, la Resolución Directoral N° 1864-2021-PRODUCE/DS-PA, adolece de vicio de nulidad parcial al haber sido emitida vulnerando el principio de legalidad y debido procedimiento, respecto a la solicitud de acogimiento al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 66) del artículo 134 del RLGP.
- 4.2.6 El artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción¹² (en adelante el ROF del Ministerio de la Producción) dispone lo siguiente:
- (...) Son funciones del Consejo de Apelación de Sanciones, las siguientes:*
- a) *Resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del ministerio, con arreglo a la normativa vigente sobre la materia*
(...)
 - c) *Resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones que resuelven las solicitudes de fraccionamiento y otros beneficios para el pago de multas, conforme a la normativa vigente.*
- 4.2.7 De la misma manera, el inciso d) del artículo 89° del ROF del Ministerio de la Producción señala que:
- Son funciones de la Dirección de Sanciones, las siguientes:*
(...)
d) Resolver las solicitudes relacionadas al régimen de incentivos, fraccionamiento de pago de multas, y otros beneficios, de acuerdo a la normativa vigente.

¹² Aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE.

- 4.2.8 De acuerdo a lo expuesto, siendo competencia de la Dirección de Sanciones resolver la solicitud del pago con descuento establecido en el artículo 41° del REFSPA, teniendo en cuenta los argumentos expuestos, le corresponde emitir pronunciamiento respecto de la solicitud presentada por la empresa recurrente mediante el escrito con Registro N° 27804-2021 de fecha 30.04.2021.
- 4.2.9 Asimismo, siendo que la solicitud de pago con descuento tiene incidencia en la determinación del monto de la multa respecto de la infracción tipificada en el inciso 66) del artículo 134° del RLGP, corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1864-2021-PRODUCE/DA-PA, respecto del artículo 3° y retrotraer el procedimiento a fin que la Dirección de Sanciones emita nuevo pronunciamiento en relación al monto de la multa por la comisión de la infracción al inciso 66) del artículo 134° del RLGP.
- 4.2.10 En consecuencia, este Consejo se encuentra facultado para declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 1864-2021-PRODUCE/DA-PA de fecha 02.06.2021, en el extremo de los artículos 3°, 4° y 5°, toda vez que fue emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo.
- 4.3 Sobre la declaración de nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1864-2021-PRODUCE/DS-PA**
- 4.3.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, se considera que se debe determinar si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1864-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.06.2021.
- 4.3.2 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que se puede declarar la nulidad de los actos administrativos cuando se presenta cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 4.3.3 En cuanto al interés público cabe mencionar que, de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 090-2004-AA/TC (...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales, en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancia el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*".
- 4.3.4 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora¹³ en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como

¹³ Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico: "Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin

parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

- 4.3.5 Para el presente caso, se entiende al interés público como el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derecho que debe procurar la administración pública, y que al haberse afectado uno los principios que sustenta el procedimiento administrativo como es la legalidad el cual establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, así como el debido procedimiento, el cual comprende el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho, se agravió el interés público.
- 4.3.6 De acuerdo al artículo 165° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos administrativos sancionadores del Ministerio, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 1864-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.06.2021.
- 4.3.7 Asimismo, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, señala que la facultad para declarar la nulidad de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que han quedado consentidos. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 1864-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.06.2021, al haber sido apelada, aún no es declarada consentida, por tanto, la Administración se encuentra facultada para declarar la nulidad del acto administrativo en mención.
- 4.3.8 Por tanto, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 1864-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.06.2021, por haber contravenido los principios de legalidad, motivación y debido procedimiento, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG.

4.4 **En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto**

- 4.4.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto.
- 4.4.2 De otro lado, el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG, dispone que, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 4.4.3 Por lo antes manifestado, este Consejo considera que corresponde retrotraer el procedimiento administrativo al momento en que el vicio se produjo en relación a la infracción del inciso 66) del artículo 134° del RLGP y remitir el presente expediente a la Dirección de Sanciones – PA, a efectos que dicho órgano en mérito a su competencia, realice las acciones correspondientes y emita nuevo pronunciamiento conforme a Ley.

de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)"

- 4.4.4 Por otra parte, teniendo en cuenta lo señalado precedentemente, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos por la empresa recurrente en su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1864-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.06.2021.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 35-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 26.10.2021 de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por la empresa **INDUSTRIAL PESQUERA SANTA MÓNICA S.A.**, en consecuencia, declarar la **NULIDAD PARCIAL** de la Resolución Directoral N° 1864-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.06.2021:

- En el extremo del artículo 1º, respecto de la sanción de multa por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 43) del artículo 134º del RLGP; en consecuencia, corresponde **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador respecto de la infracción tipificada en el inciso 43) del artículo 134º del RLGP, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 1864-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.06.2021:

- En el extremo del artículo 3º respecto al monto de la multa por la infracción tipificada en el inciso 66) del artículo 134º del RLGP.
- En el extremo del artículo 4º que declara improcedente la solicitud de acogimiento al régimen de incentivos de pago de multa (Pago con descuento) establecida en el artículo 41º del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades

Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

- En el extremo del artículo 5° que declara devolver a INDUSTRIAL PESQUERA SANTA MÓNICA S.A., los montos depositados a través del voucher de depósito N° 0818616 de fecha 06.07.2020 y el depósito N° 0083353 de fecha 29.04.2021.

Artículo 3°.- RETROTRAER el estado del procedimiento administrativo al momento anterior en que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- REMITIR el presente expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones